



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0143/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por Hernando Cabrera Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00310, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo a la extemporaneidad, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, en fecha 25 de abril de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, en fecha 25 de abril de 2019, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haberse cumplido el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Pedro Almonte, representante legal del señor Hernando Cabrera Jiménez, mediante certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Hernando Cabrera Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, esta última parte recurrida en revisión, mediante los actos núm. 103-2020 y 120-2020, del siete (7) y diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), respectivamente, instrumentados por Armando Sención Billini, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notifican el Auto núm. 237-2020, librado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que ordena comunicar el recurso a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00310, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los motivos siguientes:

3.1 En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Corte proceder a rechazar el mismo, toda vez que el telefonema oficial que separa de la fila policial al señor HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, es de fecha 14/03/2019 y la interposición de la presente acción de amparo se hizo en fecha 25/04/2019. Por tanto, la acción de amparo sólo es inadmisibles siempre y cuando la misma sea interpuesta, (sic) luego del plazo de los sesenta (60) días establecido en el referido artículo, lo que no sucede en la especie, motivo por lo cual rechaza dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.2 Conforme, (sic) a las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, (sic) lo siguiente:

a) Que en fecha 16 de mayo del año 2018, fue levantada el acta de denuncia Núm. 068, presentada por el señor Tony Liberato Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que en fecha 16 de mayo del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 4041 (Primer Endoso), por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual su Director, Héctor García Cuevas, remitió al Encargado del Departamento de Operaciones y encargado del Departamento de Vigilancia y Seguimiento Conductual, la denuncia contra dos miembros policiales, entre estos un supuesto Mayor, solo conocido como Cabrera y un Capitán, conocido como Medina.*
- c) *Que en fecha 06 de junio del año 2018, fue entrevistado el Mayor Hernando Cabrera Jiménez.*
- d) *Que en fecha 14 de julio del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 092 (Segundo Endoso), por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual el Coronel Eduardo Escalante Alcántara, (sic) remitió al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Mayor Hernando Cabrera Jiménez y el Capitán Antonio García Medina.*
- e) *Que en fecha 14 de julio del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 6369 (Tercer Endoso), por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual su Director, Héctor García Cuevas, remitió al Presidente de la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Mayor Hernando Cabrera Jiménez y el Capitán Antonio García Medina.*
- f) *Que en fecha 23 de julio del año 2018, fue emitida el acta de revisión Núm. 1576 (Cuarto Endoso), por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual se remitió al Director de Asuntos Internos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Mayor Hernando Cabrera Jiménez y el Capitán Antonio García Medina.

g) Que en fecha 27 de julio del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 6638 (Quinto Endoso), por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Héctor García Cuevas, remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Mayor Hernando Cabrera Jiménez y el Capitán Antonio García Medina.

h) Que en fecha 31 de julio del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 8470 (Sexto Endoso), por la Oficina del Director de asuntos Legales Policía Nacional, mediante el cual el Licdo. Voltaire Batista Matos, remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Mayor Hernando Cabrera Jiménez y el Capitán Antonio García Medina.

i) Que en fecha 01 de agosto del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 26758 (Séptimo Endoso), por la Oficina del Director General, mediante el cual el Director General de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, remitió a los miembros del Consejo Superior Policial, los resultados de la investigación realizada en torno a la denuncia que involucra al Mayor Hernando Cabrera Jiménez y al Capitán Antonio García Medina.

j) Que en fecha 15 de septiembre del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 10628, por la Secretaria del Consejo Superior Policial, mediante el cual, el Licdo. Voltaire Batista Matos, remitió al Director General de la Policía Nacional, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policial, el acta y las resoluciones con sus respectivos expedientes, producidas en la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial.

k) Que en fecha 19 de septiembre del año 2018, fue emitido el Oficio Núm. 33288, por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual, el Director General de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrin D/Js. Bautista Almonte, remitió al Licdo. Danilo Medina Sánchez, Presidente Constitucional de la República, la solicitud de que los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados, sean colocados en retiro voluntario, forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, así como reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio y por inhabilidad física, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 30-08-2018.

l) Que en fecha 20 de septiembre del año 2018, fue emitido el Oficio MIP/DESP 9036, por el Ministerio de Interior y Policía, mediante el cual, el Ministro Licdo. José Ramón Fadul Fadul, remitió al Licdo. Danilo Medina Sánchez, Presidente Constitucional de la República Dominicana, la solicitud de que los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados, sean colocados en retiro voluntario, forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, así como reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio y por inhabilidad física, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 30-08-2018, para fines de que su superior despacho estime lugar.

m) Que en fecha 28 de febrero del año 2019, fue emitido el Oficio Núm. 0072, por la Presidencia de la República Dominicana, mediante el cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefe del Cuerpo de la Seguridad Presidencial, Adán B. Cáceres Silvestre, remitió al Ministro de Interior y Policía, la solicitud de que los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados, sean colocados en retiro voluntario, forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, así como reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio y por inhabilidad física, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 30-08-2018, a los fines de su superior despacho estime de lugar.

n) Que en fecha 06 de marzo del año 2019, fue emitido el Oficio MIP/DESP 02208 [...], por el Ministerio de Interior y Policía, mediante el cual, el Ministro Licdo. José Ramón Fadul Fadul, remitió al Mayor General, Ing. Ney Aldrín J/Js. Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, la solicitud para que los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados, sean colocados en retiro voluntario, forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, así como reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio y por inhabilidad física, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 30-08-2018.

o) Que en fecha 07 de marzo del año 2019, fue emitido el oficio Núm. 7303 (Quinto Endoso), por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, mediante el cual Director General, Ing. Ney Aldrín J/Js. Bautista Almonte, remitió al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la solicitud para que los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados, sean colocados en retiro voluntario, forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio y por inhabilidad física, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 30-08-2018.

p) Que en fecha 14 de marzo del año 2019, fue emitido el oficio Núm.1249 (Sexto Endoso), por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante el cual Director Central, Licdo. Licurgo E. Yunes Pérez, remitió al encargado de la División Gestión de Ordenes (sic) de la Dirección Central de la Policía Nacional, la solicitud para que los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados, sean colocados en retiro voluntario, forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, así como reconocimiento de pensión por antigüedad en el servicio y por inhabilidad física, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 30-08-2018.

3.3 Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que extorsionó al señor Tony Liberato Martínez, con la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (RD\$ 147,000.00), momento en que detuvo a los nacionales nigerianos Enitinwa Oludamola Gbolahan y Ouwale Abayomi Opeyemi, quienes laboran para el referido señor, alegando que éstos no (sic) encontraban ilegales en el país, comportamiento que los descalifica para continuar en la institución, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 ordinal 4, 153 ordinales 1, 3, 18, 19 y 22, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos, (sic) recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Presidente de la República a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

3.4 Que conforme a la glosa documental la destitución del accionante, (sic) está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

3.5 Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, la cual resultó ser muy grave, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

3.6 De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas en presencia de su abogado, y el relato fáctico de la investigación se determinó que, (sic) el señor HERNANDO CABRERA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JIMÉNEZ, conjuntamente con otro miembro, trataron de extorsionar al señor Tony Liberato Martínez, con la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (RD\$147,000.00), se dio curso a la investigación del caso durante el cual fueron interrogados todos los miembros involucrados de la Policía Nacional, entre los cuales se encontraba el hoy accionante, y comprobada la falta imputada que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del Director General de la Policía Nacional a través del Presidente de la República, de suspender o cancelar a sus miembros, como en el caso del hoy accionante. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó (sic) con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa del accionante en todo momento, y que culminó con la destitución de éste, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Hernando Cabera Jiménez, procura que se anule la sentencia impugnada, su reintegro a la Policía Nacional con todos sus beneficios y la imposición de una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir, pretensiones que sustenta en los motivos siguientes:

4.1 [...] si bien es cierto que para cancelar un oficial de la Policía Nacional, tiene que ser investigado por la dirección de asuntos internos, luego conocer dicho caso en el Consejo Superior Policial y finalmente ser aprobado por el Presidente de la República, no menos cierto que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección de la Policía Nacional no sustentó (sic) su investigación ya que no presentó (sic) ninguna prueba de dicha investigación por lo que viola con esto el Art. 69 literal 7 Art. 40 literal 13 de la Constitución de la República, así como también la sentencia TC/0433/19 de fecha 10 de octubre del 2019, la cual es caso similar ordeno (sic) el reintegro a la Dirección de la P.N. de la Razo (sic) Nataly Maldonado Pérez.

4.2 Que la sentencia NÚM. 0030-03-2019-SSEN-00310, es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie, que la defensa del primer teniente quedo (sic) en estado de indefensión y el abogado Lic. Isaias (sic) de la Rosa Peña, el cual figura en la entrevista que le realiza asuntos internos dicho abogado no fue de la elección del Mayor HERNANDO CABRERA JIMENEZ (sic), sino fue la misma Policía Nacional que le asignó dicho abogado quien es miembro de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Asuntos Internos.

Adicionalmente, el recurrente cita los artículos 95 de la Ley núm. 137-11; 8, 38, 39, 40, 42, 44, 68, 69, 73 y 128.1 de la Constitución; 21.13, 103, 106, 149, 152, 153 y 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y los artículos 26, 30, 88, 89, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) con el propósito de que sea rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia impugnada, sobre la base del motivo siguiente:

5.1 El motivo de la separación del OFICIAL RETIRADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16 concerniente a las causas de retiro forzoso, el artículo 153 de dicha ley que establece las faltas tipificadas como muy graves, en particular el incumplimiento del deber de fidelidad en el ejercicio de las funciones (numeral 1); abuso de atribuciones que cause graves daños a los ciudadanos, subordinados, a la Administración o a personas jurídicas (numeral 3); solicitud de obsequios o recompensas en razón del cumplimiento de su obligación (numeral 18); aceptar obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido obsequios o recompensas dos veces al año por la misma persona o institución como contribución por actos propios de sus cargos (numeral 19) e inducir a otro policía a realizar un acto ilícito, a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflicto de interés (numeral 22).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), solicita a este colegiado declarar inadmisibles el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y de manera subsidiaria, rechazar el fondo del recurso, fundamentando sus peticiones en los motivos siguientes:

6.1 Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente HERNANDO CABRERA JIMENEZ (sic), carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley Núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano (sic), expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

6.2 Que la cuestión planteada además entendemos no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgo (sic) el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia [...].

6.3 Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor HERNANDO CABRERA JIMENEZ (sic), carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgar al respecto.

6.4 Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por no carecer de relevancia constitucional; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor HERNANDO CABRERA JIMENEZ (sic), contra la Sentencia Núm. 030-03-2019-SSEN-00310, de fecha 10 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Copia de la notificación de Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00310, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), realizada a Pedro Almonte, representante legal de Hernando Cabrera Jiménez.
2. Acto núm.103-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y Acto núm. 120-2020, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.
3. Acto núm. 1111/2019, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva de acción de amparo interpuesta por el señor Hernando Cabrera Jiménez el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia de solicitud de revisión del caso del señor Hernando Cabrera Jiménez, para reintegro.
6. Acto de Desistimiento sin número, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el abogado notario Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, mediante el cual los señores Tony Liberato Martínez, también Yerdy Montero Segura, desisten del proceso de denuncia y/o querrela contra Antonio García Medina y Hernando Cabrera Jiménez.
7. Instancia del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) depositada por el señor Hernando Cabrera Jiménez ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual deposita copia del citado desistimiento y copia de acción de amparo.
8. Oficio MIP/DESP 9036, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Oficio núm. 0072, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
10. Oficio núm. 10628, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
11. Oficio núm. 33228, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
12. Acta de Denuncia núm. 068, del dieciséis (16) mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de impresión de consulta de datos personales realizada el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el Sistema de Datos Personales de la Dirección General de la Policía Nacional.
14. Entrevistas realizadas a los señores Tony Liberato Martínez, mayor Hernando Cabrera Jiménez, capitán Antonio García Medina, Yerdi Montero Segura, Oneidy Pérez Félix, Bienvenido Álvarez Cordero, Enitinwa Oludamola Gbolaham y Oluwale Abayomi Opeyemi.
15. Primer endoso núm. 4041, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
16. Segundo endoso núm. 092, del catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018).
17. Tercer endoso núm. 6369, del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018).
18. Cuarto endoso, Acta de Revisión núm. 15761, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
19. Quinto endoso núm. 6638, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
20. Sexto endoso núm. 8470, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
21. Sexto endoso núm. 1249, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Séptimo endoso núm. 26758, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el hecho de que, mediante el telefonema oficial del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso del mayor Hernando Cabrera Jiménez, tras determinarse, mediante investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que presuntamente había incurrido en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, de conformidad con lo establecido en los artículos 28.10, 153.22 y el 156.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

No conforme con la decisión de la Policía Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Hernando Cabrera Jiménez incoó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. La citada acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00310, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que se cumplió el debido proceso y que no existió vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Inconforme con esa decisión, el señor Hernando Cabrera Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional estableció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; por igual dispuso que el citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo es *franco*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

c. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en manos del licenciado Pedro Almonte, en calidad de abogado de la parte recurrente, señor Hernando Cabrera Jiménez, mediante entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00310 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Por su parte, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al no computarse el día veintiocho (28) de noviembre, fecha en que se produjo la notificación, ni los días treinta (30) de noviembre y primero (1º) de diciembre, por ser sábado y domingo, transcurrieron tres (3) días hábiles y francos al momento de la interposición del presente recurso; por consiguiente, la acción recursiva se ejerció en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*² Sobre el particular se verifica el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, por una parte, el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, la sentencia dictada por el tribunal de amparo, núm. 0030-03-2019-SS-00310, *es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en perjuicio del recurrente.*

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este contexto, conforme el precedente establecido en la sentencia TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el recurrente en revisión ostenta calidad procesal idónea, por haber fungido como accionante, con ocasión de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, la Procuraduría General Administrativa ha solicitado a este tribunal, de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, por considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional y no satisfacer los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a lo argüido por la Procuraduría General Administrativa, esta sede constitucional estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁴ y definido en su Sentencia TC/0007/12,⁵ también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la naturaleza de la acción de amparo, para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, este colegiado rechaza el

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal expone los argumentos siguientes:

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

b. Tal como hemos apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.⁶

⁶ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

d. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.⁷

e. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por

de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁷De acuerdo con lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que *en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica,⁸ este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo en la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

f. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles

⁸ Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁹ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947),¹⁰ la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

g. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21,

...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹¹

h. En la especie, es preciso señalar que el expediente que nos ocupa ingresó al

⁹Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

¹⁰Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

¹¹Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de amparo tendientes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

i. Como hemos apuntado en los antecedentes, el caso que nos ocupa se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Hernando Cabrera Jiménez, contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00310, cuyo fallo rechazó la acción de amparo, entre otros, sobre la base de los razonamientos siguientes:

Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que extorsionó al señor Tony Liberato Martínez, con la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (RD\$ 147,000.00), momento en que detuvo a los nacionales nigerianos Enitinwa Oludamola Gbolahan y Ouwale Abayomi Opeyemi, quienes laboran para el referido señor, alegando que éstos no (sic) encontraban ilegales en el país, comportamiento que los descalifica para continuar en la institución, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 ordinal 4, 153 ordinales 1, 3, 18, 19 y 22, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos, (sic) recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Presidente de la República a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

Que conforme a la glosa documental la destitución del accionante, (sic) está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, la cual resultó ser muy grave, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizada en presencia de su abogado, y el relato fáctico de la investigación se determinó que, (sic) el señor HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ, conjuntamente con otro miembro, trataron de extorsionar al señor Tony Liberato Martínez, con la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (RD\$147,000.00), se dio curso a la investigación del caso durante el cual fueron interrogados todos los miembros involucrados de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, entre los cuales se encontraba el hoy accionante, y comprobada la falta imputada que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del Director General de la Policía Nacional a través del Presidente de la República, de suspender o cancelar a sus miembros, como en el caso del hoy accionante. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó (sic) con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa del accionante en todo momento, y que culminó con la destitución de éste, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

j. No conforme con la decisión del tribunal de amparo, el señor Hernando Cabrera Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que la sentencia recurrida vulnera su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, argumentando al respecto que:

[...] si bien es cierto que para cancelar un oficial de la Policía Nacional, tiene que ser investigado por la dirección de asuntos internos, luego conocer dicho caso en el Consejo Superior Policial y finalmente ser aprobado por el Presidente de la República, no menos cierto que la dirección de la Policía Nacional no sustentó (sic) su investigación ya que no presentó (sic) ninguna prueba de dicha investigación por lo que viola con esto el Art. 69 literal 7 Art. 40 literal 13 de la Constitución de la República, así como también la sentencia TC/0433/19 de fecha 10 de octubre del 2019, la cual es caso similar ordeno (sic) el reintegro a la Dirección de la P.N. de la Razo (sic) Nataly Maldonado Pérez.

k. Adicionalmente, el recurrente sostiene que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la sentencia NÚM. 0030-03-2019-SSEN-00310, es violatoria a la sentencia del tribunal constitucional número TC/0202/13, TC/0034/13, refiriéndose al derecho de defensa. No debe limitarse a la oportunidad de ser presentado, oído y de acceder a la justicia, reconocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de voluntad y dejadez del abogado que asiste al ciudadano y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución de un conflicto de especial interés, es decir, que la Policía Nacional no puede ser juez y parte de un proceso disciplinario como sucedió en la especie, que la defensa del primer teniente quedo (sic) en estado de indefensión y el abogado Lic. Isaias (sic) de la Rosa Peña, el cual figura en la entrevista que le realiza asuntos internos dicho abogado no fue de la elección del Mayor HERNANDO CABRERA JIMENEZ (sic), sino fue la misma Policía Nacional que le asignó dicho abogado quien es miembro de la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Asuntos Internos.

1. Por su parte, la Policía Nacional argumenta, entre otros razonamientos, que:

[e]l motivo de la separación del OFICIAL RETIRADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16 concerniente a las causas de retiro forzoso, el artículo 153 de dicha ley que establece las faltas tipificadas como muy graves, en particular el incumplimiento del deber de fidelidad en el ejercicio de las funciones (numeral 1); abuso de atribuciones que cause graves daños a los ciudadanos, subordinados, a la Administración o a personas jurídicas (numeral 3); solicitud de obsequios o recompensas en razón del cumplimiento de su obligación (numeral 18); aceptar obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido obsequios o recompensas dos veces al año por la misma persona o institución como contribución por actos propios de sus cargos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(numeral 19) e inducir a otro policía a realizar un acto ilícito, a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflicto de interés (numeral 22).

m. Respecto al retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16 establece lo siguiente:

Artículo 103. Situación de retiro. *El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

Artículo 104. Tipos de retiro. *El retiro podrá ser: [...] 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. [...]*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. *El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.

3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.

4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Asimismo, el retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución. Al respecto, los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590-16 disponen lo siguiente:

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. **Párrafo.** Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

***Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

o. Como se observa, para que el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional proceda, es necesario, por una parte, que este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos, y que se haya producido una de las causas indicadas en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16. Por otra parte, conforme al artículo 104 de esa misma ley, se trata de una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.

p. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado con ocasión del presente recurso, hemos podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que aduce haber obrado apegada al debido proceso en el caso del retiro forzoso con pensión del señor Hernando Cabrera Jiménez, documentación que fue ponderada en la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2019-SSEN-00310.

q. En efecto, figuran depositados los documentos siguientes:

1. Acta núm. 068, de la denuncia realizada por el señor Tony Liberato Martínez, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Entrevista realizada por el teniente coronel Ramón Iván Feliz, oficial investigador, al señor Hernando Cabrera Jiménez, del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
3. Primer endoso, núm. 4041, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sobre la denuncia realizada por el señor Tony Liberato Martínez, remitida por el director de asuntos internos, Héctor García Cuevas, a los encargados del Departamento de Operaciones y del Departamento de Vigilancia y Seguimiento conductual.
4. Segundo endoso, núm. 092, del catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018), librado por el coronel Eduardo A. Escalante Alcántara y dirigido al director de asuntos internos de la Policía Nacional, mediante el cual remite el resultado de la investigación, realizada, donde se concluyó que el mayor Hernando Cabrera Jiménez y el capitán Antonio García Medina incurrieron en faltas muy graves a la Ley núm. 590-16 y normas que rigen la Policía Nacional, tras comprobarse en el proceso investigativo que:

...extorsionaron con la suma de RD\$ 147,000.00 al nombrado TONY LIBERATO MARTINEZ, luego de que detuvieran en fecha 11-05-2018 a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales nigerianos ENITINA OLUDAMOLA GBOLAHAN y OLUWALE ABAYOMI OPEYEMI, quienes laboran para el extorsionado, alegando que estos se encontraban ilegal en el país, por no presentar documentos al momento de sus detenciones, por lo cual exigieron a TONY la suma de RD\$250,000.00 pesos para resolver la situación, de los cuales éste entregó una primera suma de RD\$ 100,000.00 pesos, luego la nombrada YERDI MONTERO SEGURA, esposa de uno de los detenidos, retiró del banco RD\$ 47,000.00 pesos que entregó al Capitán GARCÍA MEDINA, P.N., dentro del vehículo del Mayor CABRERA JIMENEZ, P.N., y en presencia de éste, información que fue corroborada tanto por dicha señora, como por el taxista ONEIDY PEREZ FELIZ, quien se vio involucrado en el hecho por transportar a los extranjeros al momento de sus detenciones, aportando los afectados el boucher (sic) del retiro del dinero del banco, para ser entregado a los Oficiales, P.N., así como también fue localizado un video en el que se observa el vehículo en el cual, de acuerdo a las declaraciones de los afectados, se encontraban los oficiales al momento de recibir el dinero, además de que acudieron a la estación de combustibles Nativa de la autopista San Isidro, donde el denunciante se vio precisado a echarle RD\$ 1,000.00 pesos de gasolina al vehículo del Oficial Superior, P.N., una Toyota Highlanders, color blanco, mismo vehículo que declaró tener el Mayor HERNANDO CABRERA JIMENEZ.

5. Tercer endoso, núm. 6369, del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual Héctor García Cuevas, director de asuntos internos de la Policía Nacional, remite los resultados de la investigación al presidente de la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cuarto endoso, Acta de Revisión núm. 15761, del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), librada por la Junta de Revisión de la Policía Nacional y dirigida al director de asuntos internos de la Policía Nacional.
7. Quinto endoso, núm. 6638, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde el director de asuntos internos remite los resultados de la investigación realizada contra el señor Hernando Cabrera Jiménez al director general de la Policía Nacional.
8. Sexto endoso, núm. 8470, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde el coronel Voltaire Batista Matos remite los resultados de la investigación que involucra al mayor Hernando Cabrera Jiménez, dirigido al director general de Policía Nacional.
9. Séptimo endoso, núm. 26758, del primero (1^o) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del cual el mayor general Ney Aldrín Bautista, director de la Policía Nacional remite los resultados de la investigación al Consejo Superior Policial.
10. Acta de la cuarta reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde se recomienda el retiro forzoso de Hernando Cabrera Jiménez.
11. Oficio núm. 10628, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remitido por el coronel Voltaire Batista Matos al director general de la Policía Nacional, sobre la decisión adoptada por el Consejo Superior Policial.
12. Oficio núm. 33228, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), librado por el director general de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, y que solicita al presidente de la República, vía el ministro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interior y policía, José Ramón Fadul Fadul, colocar en retiro forzoso con disfrute de pensión, entre otros, al señor Hernando Cabrera Jiménez, en cumplimiento de la resolución adoptada por el Consejo Superior Policial.

13. Oficio MIP/DESP 9036, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remitido por el ministro de interior y policía, José Ramón Fadul Fadul, dirigido al presidente de la República.

14. Oficio núm. 0072, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que consigna la aprobación del presidente de la República sobre la solicitud de retiro forzoso formulada por el director de la Policía Nacional, remitido por el mayor general del Ejército de la República Dominicana, Adán B. Cáceres Silvestre, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

15. Oficio MIP/DESP 02208, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde el ministro de interior y policía, José Ramón Fadul Fadul, remite al director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Batista Almonte, la aprobación del presidente de la República.

16. Quinto endoso, núm. 7303, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde el director de la Policía Nacional comunica al director central de recursos humanos el Oficio núm. 02208.

17. Sexto endoso, núm. 1249, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde el director central de recursos humanos de la Policía Nacional comunica al encargado de la División Gestión de Órdenes de la Dirección Central de Recursos Humanos.

r. Lo anterior demuestra que, contra el recurrente, señor Hernando Cabrera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez, se instruyó un proceso disciplinario que estableció su participación en hechos calificados como faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, y la recomendación al presidente de la República de su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión.

s. En ese sentido, es preciso señalar que el hoy recurrente ingresó a la Policía Nacional el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y que fue colocado en retiro forzoso el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). De allí que se colige que el señor Hernando Cabrera Jiménez perteneció a las filas de la Policía Nacional durante un periodo de veintiún (21) años, seis (6) meses, una (1) semana y seis (6) días, es decir, ya había alcanzado el mínimo de veinte (20) años que se requiere para la puesta en retiro forzoso del personal policial, de conformidad con el citado artículo 105 de la Ley núm. 590-16.

t. Igualmente, obra en el expediente constancia de aprobación del retiro forzoso con disfrute de pensión del presidente de la República mediante el referido Oficio núm. 0072, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), luego de conocer el resultado de la investigación realizada, que de acuerdo con el citado artículo 164, la función instructora de las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, como ocurrió en la especie, y se evidencia en la glosa procesal.

u. Al respecto, la aludida Ley núm. 590-16 establece en su artículo 168 lo siguiente: **Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

v. En el caso concreto, las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, del Consejo Superior Policial y del Poder Ejecutivo se realizaron en el marco de las atribuciones legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza.

w. Por todo lo anterior, el tribunal *a-quo* actuó apegado a las normas que rigen la materia; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hernando Cabrera Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SS-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al señor Hernando Cabrera Jiménez, parte recurrente; a la Policía Nacional, parte recurrida; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUE SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como es el caso de la extorsión.
3. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevé el artículo 169¹³, parte capital y 255.3¹⁴ de la Constitución, con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

4. En el caso ocurrente, la Policía Nacional separó de sus filas al recurrente, otrora accionante, por presuntamente haber extorsionado al señor Tony Liberato Martínez; cuestión que se verifica en la comunicación núm. 092 de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018), concerniente a la investigación realizada. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial se hallaba realmente comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia de que el órgano policial diera cumplimiento al artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional¹⁵, que establece lo siguiente:

Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

6. En definitiva, quien expone no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exmayor desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el delito de extorsión, sobre todo cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y

¹³Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁴*Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).

¹⁵ Esta ley fue promulgada el 15 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controlar delitos; sin embargo, con independencia de ello -aun en escenarios como el que se nos presenta- es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

7. El tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Hernando Cabrera Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en el proceso administrativo sancionador fue llevado a cabo con plena observancia del debido proceso y, por tanto, no fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

8. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que [...] *ha quedado evidenciado que, contra el recurrente, señor Hernando Cabrera Jiménez, se instruyó un proceso disciplinario que estableció su participación en hechos calificados como faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones [...], además de establecer que [e]n el caso concreto, las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del Consejo Superior Policial y del Poder Ejecutivo se realizaron en el marco de las atribuciones legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se verá más adelante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA
ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y
ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO ANTE LA MANIFIESTA
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁶, cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13¹⁷, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*; de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas*¹⁸.

¹⁶Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁷Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹⁸*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la Autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley, respecto de la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16 al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

En ese sentido, es preciso señalar que el hoy recurrente ingresó a la Policía Nacional el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y que fue colocado en retiro forzoso el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de allí que se colige que el señor Hernando Cabrera Jiménez perteneció a las filas de la Policía Nacional durante un periodo de veintiún (21) años, seis (6) meses, una (1) semana y seis (6) días, es decir, ya había alcanzado el mínimo de veinte (20) años que se requiere para la puesta en retiro forzoso del personal policial, de conformidad con el citado artículo 105 de la Ley núm. 590-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, obra en el expediente constancia de aprobación del retiro forzoso con disfrute de pensión del presidente de la República mediante el referido Oficio núm. 0072 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), luego de conocer el resultado de la investigación realizada, que de acuerdo con el citado artículo 164, la función instructora de las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, como ocurrió en la especie, y se evidencia en la glosa procesal.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia se revela que la desvinculación del amparista no estuvo precedida de un proceso disciplinario dotado de garantías, vulnerándose de esta manera los artículos 68 y 69 de la Constitución y 168 de la Ley núm. 590-16.

15. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 103. Situación de retiro. *El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 104. Tipos de retiro. *El retiro podrá ser:*

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*
- 3) Por antigüedad en el servicio, y*
- 4) Por discapacidad.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. *El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. Se advierte que, no obstante el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por parte de la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Policía Nacional en relación con su alegada participación en la extorsión realizada al señor Tony Liberato Martínez.

17. En efecto, aunque consta en el expediente la entrevista realizada al exmayor Hernando Cabrera Jiménez, así como una serie de remisiones a lo interno del órgano policial que dan cuenta de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra y de los trámites que posteriormente fueron efectuados, en particular la reunión celebrada por el Consejo Superior Policial el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde se recomendó el retiro forzoso del hoy recurrente, la solicitud de retiro formulada por el director de la Policía Nacional al presidente de la República el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la aprobación de este último en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019); este colegiado estima que la actuación de la Policía Nacional no respetó el debido proceso al momento de poner en retiro forzoso al accionante, pues no hay constancia de que el exmayor retirado haya sido válidamente citado a una audiencia pública, oral y contradictoria, y tampoco hay evidencia de que se le hayan entregado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos y pruebas recabadas en la fase instructora o de investigación para que pudiera presentar sus medios de defensa sobre los hechos que se le imputaban.

18. En este punto, cabe cuestionarse ¿Cuándo el Tribunal Policial celebró la audiencia en la que se decidió la separación del exmiembro policial?, ¿Cómo fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Hernando Cabrera Jiménez?, en atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay prueba en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por este Colegiado constituye una *falacia argumentativa*¹⁹ que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie, pues los elementos probatorios depositados en el expediente imposibilitan comprobar que dicho proceso estuvo revestido de las garantías procesales previstas en la Ley núm. 590-16 y la Constitución dominicana.

19. Al respecto, conviene recordar que el artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa; en su artículo 69.10, la Carta Magna establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo,

¹⁹ Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).

ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias [...]*.

20. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevada a cabo conforme con el debido proceso previsto en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento, cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional²⁰.

21. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse

²⁰ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros*²¹.

22. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a

²¹ Es oportuno destacar que el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor [...].

23. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la separación definitiva del señor Hernando Cabrera Jiménez, debió desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se pusiera en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentaban, de modo que en un estado de igualdad ejerciera su derecho de defensa con eficacia.

24. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas, lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Hernando Cabrera Jiménez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²² garantizados por la Constitución.

25. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²³.

26. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional que

²² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²³ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

27. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente*²⁴.

28. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer

²⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: [...] *la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*²⁵.

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁶ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. CONCLUSIÓN

32. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía a este Colegiado acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y acoger la acción de amparo ordinario incoada por el exmayor Hernando Cabrera Jiménez, ante la evidente violación de su derecho de defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por el señor Hernando Cabrera Jiménez contra la sentencia 0030-03-2019-SS-00310, dictada en fecha 10 de septiembre de 2019 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por dicho señor contra la Dirección General de la Policía Nacional. Con su acción, incoada el 25 de abril de 2019, el señor Cabrera Jiménez perseguía su reintegración a las filas de la mencionada institución, luego de haber sido destituido mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2019. Perseguía, además, el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como la imposición de un *astreinte* contra la entidad accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso y, por consiguiente, ha confirmado la sentencia impugnada.

I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

El fundamento de la decisión dictada por este órgano constitucional descansa, de manera principal, en las consideraciones indicadas a continuación:

a) Del examen de las piezas que obran en el expediente formado con ocasión del presente recurso, hemos podido establecer, contrario a lo planteado por el recurrente, que constan varios documentos que justifican la actuación de la Policía Nacional, que aduce haber obrado apegada al debido proceso en el caso del retiro forzoso con pensión del señor Hernando Cabrera Jiménez; documentación que fue ponderada en la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2019-SSEN-00310;

b) [...] es preciso señalar que el hoy recurrente ingresó a la Policía Nacional el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y que fue colocado en retiro forzoso el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de allí que se colige que el señor Hernando Cabrera Jiménez perteneció a las filas de la Policía Nacional durante un periodo de veintiún (21) años, seis (6) meses, una (1) semana y seis (6) días, es decir, ya había alcanzado el mínimo de veinte (20) años que se requiere para la puesta en retiro forzoso del personal policial, de conformidad con el citado artículo 105 de la Ley núm. 590-16; y

c) Igualmente, obra en el expediente constancia de aprobación del retiro forzoso con disfrute de pensión del presidente de la República mediante el referido Oficio núm. 0072 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), luego de conocer el resultado de la investigación realizada, que de acuerdo con el citado artículo 164, la función instructora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las faltas disciplinarias atribuidas al recurrente corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, como ocurrió en la especie, y se evidencia en la glosa procesal.

Con base en esas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 168 de la ley 590-16, este órgano constitucional llegó a la conclusión de que “las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del Consejo Superior Policial y del Poder Ejecutivo se realizaron en el marco de las atribuciones legales conferidas a estos órganos para hechos de esta naturaleza”. Para el Tribunal, por consiguiente, y contrario a lo alegado por el accionante, la institución policial había ajustado su actuación al debido proceso al desvincularlo de sus filas y ponerlo en retiro forzoso, y que, por tanto, no había violado el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Cabrera Jiménez.

II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a dichas consideraciones, procuraré demostrar que la Policía Nacional sí desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por la ley 590-16 para desvincular a un miembro de dicha institución en caso de la comisión de alegadas faltas graves, y que, al proceder así, también violó el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución. También procuraré demostrar que, contrario al mandato que le impone el artículo 184 de nuestra Carta Sustantiva, el Tribunal Constitucional incumplió la obligación de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante (especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso), avalando así una decisión, la del juez *a quo*, que desconoció su obligación constitucional de tutelar esos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante ha alegado, como sustento principal de su recurso de revisión, que la Policía Nacional no sustentó su decisión en prueba alguna, que la decisión impugnada es violatoria de lo establecido por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones y que, por consiguiente, en la especie fueron violados los artículos 40.13 y 69 de la Constitución y la sentencia TC/0433/19, mediante la cual se ordenó a la Dirección de la Policía Nacional el reintegro de una agente de esa institución. En razón de esas consideraciones, es necesario analizar si con ocasión de la desvinculación y la puesta en retiro del accionante la Policía Nacional observó las garantías del debido proceso y si el tribunal *a quo* y este órgano constitucional tutelaron, en la situación planteada, los derechos fundamentales invocados por él como sustento de su acción.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor incidencia en la suerte de este proceso.

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.

1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva²⁷.

²⁷ Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud de los artículos 74.1 y 74.3 de nuestra Ley Fundamental.

Este derecho a ser oído comprende, por su parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un tribunal no es posible²⁸; de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar “... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos...”²⁹. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

²⁸ *Cfr.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Golder vs. Reino Unido*, de 21 de febrero de 1975.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor³⁰ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental –en lo concerniente a lo que en este caso me interesa– el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo

³⁰ *Vide* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a. El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa³¹.

b. El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

c. El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

³¹ *Cfr.* la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa³², criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”³³.

e. El derecho a la prueba

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba³⁴, lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

³² Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de 2 de octubre de 2013.

³³ Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.

³⁴ El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento³⁵, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

3. El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de irretroactividad de la ley*³⁶ como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto “... el sometimiento del juez al imperio de la Ley...”, con lo que, “... al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.

³⁶ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...”³⁷.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: “La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...”³⁸.

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez a las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar fundamentada en derecho³⁹, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado: “... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición...”⁴⁰.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.

³⁸ Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.

³⁹ *Vide* sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: "... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) del señor Hernando Cabrera Jiménez. En efecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia de los siguientes elementos fácticos: "... en la especie, la parte accionante **HERNANDO CABRERA JIMÉNEZ**, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en la misma se determinó que extorsionó al señor Tony Liberato Martínez, con la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos (RD\$ 147,000.00), momento en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detuvo a los nacionales nigerianos Enitinwa Oludamola Gbolahan y Ouwale Abayomi Opeyemi, quienes laboran para el referido señor, alegando que éstos no encontraban ilegales [*sic*] en el país, comportamiento que los descalifica para continuar en la institución, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 ordinal 4, 153 ordinales 1, 3, 18, 19 y 22, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos, recomendó [*sic*] que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación a la Junta de Revisión, al Director de Asuntos Internos, al Director de Asuntos Legales, al Director General y posteriormente al Presidente de la República a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo”.

Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones, carentes de sustento, jurídico, del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución del señor Hernando Cabrera Jiménez **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que: (1) dicho señor no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**; (2) **no hay constancia de que el señor Cabrera Jiménez haya sido asistido, realmente, de un abogado** y mucho menos que éste haya sido de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que **el mencionado agente policial no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, con todas las prerrogativas que este derecho conlleva, pues lo único que hace constar en su decisión, en este sentido, es que durante el procedimiento sancionador “se garantizó el derecho de defensa del accionante”, distorsionando y manipulando así, con **afirmaciones huecas, graciosas e insustanciales**, el contenido esencial del derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante “el proceso” administrativo de destitución seguido contra el señor Cabrera Jiménez se desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, además, la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: “Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente sancionador de la Policía Nacional de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación de la sentencia, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República.

Conclusión

A modo de conclusión se impone afirmar que en este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución del señor Hernando Cabrera Jiménez. Pude demostrar, además, que el juez *a quo* dictó una sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres, carentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, de sustento válido en derecho, pues ha quedado claramente establecido que la destitución de referencia no se llevó a cabo con apego al constitucional derecho del debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que **la realización de una mera investigación** (que incluyó, como parte de ésta, una entrevista al agente policial investigado) **no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocada por la accionante. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado mediante la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así la misión que le confiere el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria